

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	1100133360312018-00-019-00
ACCIONANTE	:	CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN
ACCIONADO	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL

SENTENCIA No. 21
ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a proferir fallo dentro del presente proceso promovido mediante acción de tutela interpuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN** quien actúan en nombre propio, pretendiendo el amparo del derecho fundamental al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima presuntamente vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

I. PRETENSIONES

Para proteger los derechos invocados como vulnerados, solicita la parte tutelante, lo siguiente:

(...)Se me tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la confianza legítima y los demás que se estimen conculcados.

Se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán, que valoren nuevamente los documentos cargados en el SIMO con el objeto de acreditar los requisitos de experiencia requeridos para el cargo Asesor Grado 1, Código 105, Número de OPEC 33947, de la Veeduría Distrital, teniendo en cuenta para el efecto la experiencia adquirida en el cargo de Sustanciador u Oficial Mayor de Juzgado del Circuito.

Una vez dispuesta mi admisión al concurso, como consecuencia de la nueva valoración de requisitos mínimos realizada en virtud a lo dispuesto en el numeral anterior, se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia que me apliquen las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales en igualdad de condiciones que al resto de

aspirantes admitidos para el mismo cargo (es decir, exactamente la misma prueba).

Se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia, que si apruebo las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, se me permita continuar con las restantes etapas de la Convocatoria No. 431 de 2016 DISTRITO CAPITAL.(...)"

II. HECHOS

La parte tutelante alegó como hechos los siguientes:

"(...) Mediante Acuerdo 20161000001346 de 2016 Convocatoria 431 de 2016 -Distrito Capital, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó "... a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria "Convocatoria No. 431 de 2016- Distrito Capital"

El 12 de febrero de 2017, dentro de la oportunidad establecida en los reglamentos de la convocatoria, me inscribí al cargo de Asesor Grado 1, Código 105, Número de OPEC 33947, de la Veeduría Distrital, que tiene como propósito "asesorar en asuntos legales, doctrinarios y jurisprudenciales para la toma de decisiones estratégicas en los temas de competencia de la oficina asesora de jurídica".

Los requisitos señalados en la Oferta Pública de Empleo para optar por el referido cargo son: "Estudio: • Título Profesional en Derecho; Jurisprudencia; Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. • Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. • Tarjeta profesional, en aquellos casos en que la ley así lo establezca. Experiencia: Tres (3) años de experiencia profesional relacionada. Equivalencia de estudio: Artículo 4o. Parágrafo: Adóptese las equivalencias entre estudios y experiencia establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005. Equivalencia de experiencia: Artículo 4o. Parágrafo; Adóptese las equivalencias entre estudios y experiencia establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005".

Con el fin de acreditar los requisitos de estudio y experiencia exigidos para optar por el cargo, aporté en medio magnético: Requisitos de Estudio, i) Acta en el que consta que en el año 2012 me gradué de Abogado en la Universidad Nacional de Colombia; ii) Acta en la que consta que en el año 2014 me gradué de Especialista en Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, iii) Acta en la que consta que en el año 2015 me gradué de Especialista en Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Colombia. Requisitos de Experiencia, i) Certificación en la que consta que me desempeñé como asesor jurídico en una oficina de litigantes independientes desde el 1º de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013; ii) Certificación en la que consta que me desempeñé como Sustanciador u Oficial Mayor del Juzgado Primero Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá D.C. desde el 1º de marzo de 2013 hasta el 11 de febrero del 2015; iii) Certificación en la que consta que ejercí la profesión de abogado de manera independiente desde el 16 de febrero hasta el 26 de mayo de 2015; y iv) Certificación en la que consta que me desempeñé como Sustanciador u Oficial Mayor en el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. desde el 27 de mayo de 2015 hasta la fecha de expedición de la certificación y de inscripción a la convocatoria, inclusive.

El 22 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, institución académica contratada por la primera para adelantar el concurso, me inadmitieron en la convocatoria, señalando que "El aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia debido a que las certificaciones como SUSTANCIADOR el cargo ejercido es de nivel jerárquico inferior al requerido por la OPEC. Se procede a aplicar equivalencia 25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, sin embargo solo cuenta con 34.30 meses, insuficientes para cumplir".

El 18 de diciembre de 2017 las accionadas resolvieron la reclamación interpuesta contra la anterior decisión, en el sentido de mantener de manera definitiva mi estado de inadmitido. Para el efecto argumentaron, en resumidas cuentas, que el cargo de Sustanciador u Oficial Mayor del Circuito es de un nivel jerárquico inferior al profesional, pues conforme a los Acuerdos PSAA13-10038 y PSAA13-10039, ambos expedidos el 7 de noviembre del 2013 por el Consejo Superior de la Judicatura, "para ocupar el cargo antes mencionado no se requiere título profesional en derecho, luego la experiencia adquirida en él no tiene la capacidad de acreditar experiencia profesional", y porque "pertenece al nivel asistencial.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán convocaron a pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para el día 4 de febrero de 2018. (...)

III. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

1. PARTE ACCIONANTE

La parte actora considera que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, al no ser admitido en la convocatoria N° 431 de 2016 para el cargo asesor Grado 1, Código 105, N° OPEC 33947 de la Veeduría Distrital, en el concurso de méritos organizado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, para proveer cargos vacantes de las entidades del distrito capital.

2. PARTE ACCIONADA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La Entidad accionada, solicita que la presente acción sea declarada improcedente, atendiendo a que no se encuentran vulnerados los derechos

fundamentales alegados por el actor, en el desarrollo de la Convocatoria N° 431 de 2016, por medio de la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos

3. PARTE ACCIONADA- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Manifiesta que teniendo en cuenta la normatividad rectora del proceso de selección, así como la situación fáctica del accionante, es dable confirmar la decisión de declararlo "No admitido" sin que se le vulnere derecho fundamental alguno, por lo que solicitó declarar improcedente la acción constitucional, al no existir ningún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales, por no haber demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

IV. TEMA DE LA PRUEBA

1. PARTE ACTORA

1.1 La parte actora aporta pruebas según lo visible a folios 7-58 c.1.

2. PARTE ACCIONADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

2.1 Contestación de la acción de tutela (Fl 73-107 c.1)

3. PARTE ACCIONADA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

3.1 Contestación de la acción de tutela (Fl 108-144c.1)

IV. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS PROCESALES

1. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones que lo reglamentan, la acción de tutela permite al ciudadano reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, en procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten amenazados o vulnerados por autoridad pública o particulares siempre que no exista otro medio de defensa judicial, es decir, cuando no tenga otra posibilidad legal de acción.
2. La acción de tutela tiene en consecuencia una doble naturaleza:
 - 2.1. **Como mecanismo residual:** esto es, que procede para la protección de derechos de carácter **personalísimo** que son los que la Constitución de 1991 denomina como "derechos constitucionales fundamentales" y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.

- 2.2.** Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial.
- 2.3. Como mecanismo transitorio:** quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.
- 2.4.** En este orden de ideas, se estudiará la presente acción **como mecanismo residual**, en vista de que se halla presuntamente comprometida la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, el cual no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para su protección

B. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Ahora bien el problema jurídico en el presente caso, radica en determinar:

¿Se trata de verificar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima del señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN** al declararlo inadmitido dentro de la convocatoria N° 431 de 2016 para el cargo asesor Grado 1, Código 105, N° OPEC 33947 de la Veeduría Distrital, por no cumplir con los requisitos mínimos requeridos en ésta?

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

- 2.1** En sentencia T-682 de 2016, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional indicó que:

“(…) En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. (…)”

- 2.2** En ese mismo sentido, en la sentencia T-509 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, el Alto Tribunal explicó que

“(…) La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa

judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso. (...)

3. DEL CASO EN CONCRETO

- 3.1** Vistas las razones de la parte accionante, para el Despacho resulta procedente verificar si efectivamente se le está vulnerando los derechos fundamentales alegados, para lo cual se tendrá en cuenta el acervo probatorio que obra en el proceso.
- 3.2** En el presente asunto pretende el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN**, que se ordene a través de la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia, revisar nuevamente los documentos y posterior a ello sea admitido y le sean practicadas las pruebas en el proceso de la convocatoria No. 431 de 2016 para el cargo asesor Grado 1, Código 105, N° OPEC 33947 de la Veeduría Distrital.
- 3.3** Lo anterior, por cuanto en su concepto su exclusión de la convocatoria obedeció a una equivocación de la entidad accionada a la hora de analizar los documentos aportados al proceso que acreditaban el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiraba.
- 3.4** En tales condiciones procederá este Despacho a determinar si en este caso se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados por la accionante.
- 3.5** Sea lo primero decir que en el presente caso se tiene como cierto que la accionante se inscribió a una convocatoria de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la cual es adelantada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, en virtud de un convenio que aquella hizo con esta. Además, que el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN** cargó los documentos que soportaban su formación académica y laboral en los términos establecido para ello.

- 3.6** De igual manera, de las pruebas y anexos allegados al trámite de la presente acción de tutela, se extrae que, previa valoración de la **UNIVERSIDAD NACIONAL** se consideró que no cumplía con los requisitos legales, por lo que se calificó la etapa de verificación de requisitos mínimos como "No Admitido".
- 3.7** Así mismo, dentro del plenario obra que el accionante presento reclamación contra la decisión, la cual fue resuelta por las entidades accionadas, indicándole que *"Conforme el acuerdo N° PSAA13-10039 de 2013 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el SUSTANCIADOR de Juzgado de Circuito y/o equivalente NOMINADO pertenece a nivel asistencial, por lo tanto la experiencia acreditada como sustanciador de Juzgado del Circuito no puede validarse como experiencia profesional relacionada, de acuerdo a lo anterior y una vez verificada la experiencia profesional relacionada se pudo evidenciar que acredito un total de 10.30 meses y a ella se le suman los 24 meses correspondientes a la aplicación del sistema de equivalencias, quedando un total de 34.30 meses, así las cosas en definitiva no cumple con la experiencia profesional relacionada de la OPEC al ser la experiencia inferior a 3 años"*.
- 3.8** De conformidad con lo anterior, es del caso precisar que si bien, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², pues dicho medio debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.
- 3.9** Ahora bien, para las reglas jurisprudenciales concernientes al tema de la improcedencia de la tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido⁴:

*"(...) Por otra parte, se ha señalado que **procede esta acción de protección de los derechos fundamentales cuando "por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o***

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Sentencia T-1695 de 2000, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez en la que se analiza el tema del ingreso a la carrera notarial, en el marco de un concurso que excluyó la posibilidad de inscripción para algunas notarías ocupadas por quienes no habían participado en concurso notarial.

reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional (...) (sentencia T-135 de 1998).

3.10 Siendo así, el Despacho considera pertinente analizar la solicitud de tutela acorde con las reglas jurisprudenciales referidas que indican la improcedencia de la acción de tutela cuando se trata de actos administrativos en materia de concurso de méritos, admitiendo dos excepciones: (i) que no exista otro mecanismo de defensa y (ii) que se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

3.11 Establecido lo anterior, se observa que en el caso *sub examine* el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN** alega que las entidades accionadas no equivalen su experiencia profesional, del cargo que ha desempeñado como oficial mayor al calificarlo de "asistencial", sin tener en cuenta las labores propias del cargo implican formación profesional en derecho y que al momento en que empezó a ejercer el cargo de sustanciador u oficial mayor fue posterior al obtención del título profesional, esto es se graduó el 4 de julio de 2012 y el ingreso a la Rama Judicial fue el 1 de marzo de 2013.

3.12 En ese orden de ideas y una vez revisado el expediente, el Despacho protegerá los derechos fundamentales invocados, por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN**, teniendo en cuenta que acredito la documentación necesaria para ser admitido en la convocatoria N° 431 de 2016 para el cargo asesor Grado 1, Código 105, N° OPEC 33947 de la Veeduría Distrital por las siguientes razones:

3.13 De la respuesta emitida en la contestación de la acción de tutela la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, realizo un nuevo análisis así:

<p><i>Requisitos de estudio:</i></p> <p>Título Profesional en Derecho; Jurisprudencia; Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Equivalencia de estudio: Adóptese las equivalencias entre estudios y experiencia establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005. Documento No. 2</p>	<p>Tarjeta profesional, en aquellos casos en que la ley así lo establezca. Documento No. 1 : Corresponde a <u>Título</u> por medio del cual se acredita que al aspirante "(...) se le otorgó el título de Especialista en Derecho Corresponde a <u>Título</u> por medio del cual se acredita que al aspirante "(...) se le otorgó el título de Especialista en Derecho Contencioso Administrativo (...) el 12 de febrero de 2014", expedido por la Universidad Externado de Colombia. Documento No. 2: No Válido.</p> <p>Documento No. 3</p> <p>Corresponde a <u>Título</u> por medio del cual se acredita que al aspirante "(...) se le otorgó el título de Abogado (...) el 04 de julio de 2012", expedido por la Universidad Nacional de Colombia.</p>	<p><i>Constitucional (...) el 27 de abril de 2015</i>"; expedido por la Universidad Nacional de Colombia. Documento No. 1: No Válido.</p> <p>El título aportado por el aspirante es válido <u>para acreditar el título de posgrado exigido en la OPEC 33947</u></p> <p>El título aportado por el aspirante es válido <u>para aplicar equivalencia de conformidad con el Decreto 785 de 2005, otorgando 24 meses de experiencia profesional.</u> Documento No. 3: No Válido.</p> <p>El título aportado por el aspirante es válido <u>para acreditar el título de profesional exigido en la OPEC 33947</u></p>
---	---	--

EXPEDIENTE: 2018-018
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN
SENTENCIA

EXPERIENCIA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><u>Tres (3) años de experiencia profesional relacionada.</u></p> <p>Equivalencia de experiencia: El empleo no contempla Alternativa ni Equivalencia de Experiencia.</p> <p>Propósito Principal establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <p>Evaluar la conveniencia y oportunidad desde el punto de vista jurídico, de la intervención de la Entidad en los asuntos estratégicos de la agenda de Gobierno Distrital.</p> <p>Dar soporte jurídico a la Entidad en temas de defensa judicial y representación legal de la Entidad y del Distrito</p> <p>Articular con las áreas misionales los espacios e instancias para el análisis jurídico de temas relevantes o estratégicos para la Entidad</p> <p>Presentar al Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, los informes que le sean solicitados en desarrollo de sus funciones</p> <p>Asesorar la formulación y evaluación del plan de acción, los programas, proyectos y las estrategias de la dependencia que se adecúen con las políticas y misión de la Entidad.</p> <p>Asesorar al Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica en la realización de análisis jurídico para la toma de decisiones estratégicas</p> <p>Asesorar a la Oficina Asesora de Jurídica, en temas de contratación administrativa y apoyar el proceso de adquisición de bienes y servicios Asesorar y acompañar la promoción, desarrollo, implementación, mantenimiento (...)"</p>	<p>Adóptese las equivalencias entre estudios y experiencia</p> <p>Documento No. 4: Certificación emitida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C., certificando experiencia en el cargo de sustanciador en el periodo 27-mayo-2015 al 10-febrero-2017.</p> <p>Documento N° 5 Declaración rendida por el señor CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN, del 20 de noviembre de 2015, indicando haber ejercido de manera independiente la profesión de abogado en el periodo 16/febrero/2015 26/mayo/2015</p> <p>Documento No. 6: Certificación emitida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C., del periodo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sustanciados 1-marzo-2013 al 30-abril-2013 • Escribiente: 1-mayo-2013 al 31-julio-2013 • Sustanciados 12-agosto-2013 al 31-julio-2014 • Sustanciados 6-agosto-2014 al 13-enero-2015 • Sustanciados 2-febrero-2015 al 11-febrero-2015. <p>Documento No. 7: Certificación emitida por el señor MICHAEL CRUZ RODRÍGUEZ, certificando experiencia en el cargo de Asesor Jurídico en el periodo 01-agosto-2012 al 28-febrero-2013</p>	<p>Documento No. 4: Válido.</p> <p>El documento se validó para acreditar experiencia profesional, en razón a que las funciones desempeñadas corresponden a actividades propias del ejercicio de la profesión de Abogado. Tiempo de experiencia: 18 meses y 1 día.</p> <p>Documento N° 5 valido</p> <p>El documento se validó para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia Tiempo de Experiencia: 3 meses y 10 días.</p> <p>Documento No. 6: Válido.</p> <p>El documento se validó para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional, tomando como válido únicamente lo relacionado con el cargo de sustanciador en razón a las funciones desarrolladas corresponden a actividades propias del ejercicio de la profesión de Abogado.</p> <p>Tiempo de experiencia: 28 meses y 4 días</p> <p>Documento No. 7: Válido.</p> <p>El documento se validó para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia Tiempo de Experiencia: 6 meses y 27 días.</p> <p>TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA: 56 MESES Y 15 DÍAS.</p> <p>CUMPLE CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.</p>

- 3.14** De acuerdo a lo anterior y al nuevo análisis realizado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de los documentos aportados por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN**, se observa claramente que el accionante cumple con los requisitos mínimos exigidos en la Veeduría Distrital con relación al empleo con código OPEC N° 33947.
- 3.15** Así las cosas y teniendo en cuenta que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** valoro los documentos aportados por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN**, en la contestación de tutela y reconoció que efectivamente el señor cumplía con los requisitos exigidos en la OPEC N° 33947, el Despacho no encuentra necesario realizar una nueva revisión de los documentos.
- 3.16** Conforme a lo anterior, como en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN**, la tutela esta llamada a prosperar y en consecuencia este despacho con base en el numeral quinto del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, esto es para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, inicie los trámites administrativos para cambiar el estado de No Admitido a Admitido en la plataforma del SIMO y en cooperación con la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, deberá informarle la fecha y la ubicación para la presentación de las pruebas escritas, teniendo en cuenta el marco del proceso de selección de la Convocatoria N° 431 de 2016-Distrito Capital.
- 3.17** Así mismo, se ordenará a las entidades accionadas que en el mismo término, publiquen la presente decisión en la plataforma virtual del CNSC, en el apartado correspondiente a la Convocatoria No. 431 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima del señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, inicie los trámites administrativos para cambiar el estado de No Admitido a Admitido del señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN**, en la plataforma del SIMO, dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL** informar la fecha y la ubicación para la presentación de las pruebas escritas, teniendo en cuenta el marco del proceso de selección de la Convocatoria N° 431 de 2016-Distrito Capital, al señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN** dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR a los Directores, o quien haga sus veces, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por intermedio de la dependencia que corresponda, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación, procedan a publicar la presente decisión en la plataforma virtual del CNSC, en el apartado correspondiente a la Convocatoria No. 431 de 2016.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al representante judicial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en su momento a la persona que se le haya delegado la función y a la solicitante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

Juez